



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 480

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decisión: Auto de requerimiento

Visto el expediente, evidencia el despacho que el proceso de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante providencia del 11 de julio de 2023 resolvió (archivos 9 y 11 expediente digital):

“**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrada Sustanciadora: Natalia Ángel Cabo, que mediante providencia 17 de mayo de 2023, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y esta Corporación, decidió asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría **REMITIR**, el proceso de la referencia, de manera inmediata al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que continúe con las actuaciones pertinentes, conforme a lo expuesto.”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte que la entidad demandada en la contestación del escrito inicial propuso la excepción previa de cosa juzgada, en los siguientes términos (archivo 2, págs. 27 y 28 expediente digital):

“Se observa que la demandante **ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA**, y su apoderado ya habían acudido ante la jurisdicción ordinaria laboral Colombiana, por los mismos hechos y razones de la demanda, que la que ahora se contesta, misma que en la actualidad es de conocimiento de la Juez 9 laboral del Circuito de Bogotá, pero donde ya se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, respecto de los hechos aquí también ventilados, decisión que se tomó dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de Agosto de 2016 dentro del proceso 11001310500920150078900 de ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA contra el Ministerio de Relaciones Exteriores demandado [...]”

Así pues, es necesario que por Secretaría se oficie al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá para que dentro del término de 10 días remita a este juzgado copia del expediente de radicación No. 11001-3105-009-2015-00789-00, demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA, demandado: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá ser allegado de manera digital.

Por último, se observa que, si bien es cierto la Secretaría de la Subsección Cuarta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el proceso el 21 de julio de 2023 (archivo 11 expediente digital), no lo es menos que solamente lo envió de manera digital -pese a que el mismo se remitió, inicialmente, de manera física como se vislumbra en el expediente digital (archivo 5, pág. 1)-. Por lo anterior, se requerirá a dicha autoridad judicial, por la Secretaría, para que allegue copia física del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá para que dentro del término de 10 días remita a este juzgado copia del expediente de radicación No. 11001-3105-009-2015-00789-00, demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA, demandado: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá ser allegado de manera digital.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Secretaría de la Subsección Cuarta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de 10 días siguientes a la comunicación respectiva, allegue copia del expediente **físico** del proceso de la referencia, el cual fue remitido a esa autoridad mediante Oficio No. 0965/Jo51AD-18 del 3 de julio de 2018.

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

csantiago@cancilleria.gov.co
felixhoyos@yahoo.com
judicial@cancilleria.gov.co
paola.ceron@cancilleria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c65479f8fb082aef0608db366653e45e9773818ae1e980df5c0b9f1f7e8d23

Documento generado en 27/07/2023 07:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 565	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante:	LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Decisión:	Auto aprueba liquidación del crédito

Mediante sentencia del 29 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago (archivo 37 expediente digital), esto es, por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se causado con ocasión del reintegro de lo descontado de la mesada de pensión gracia de la ejecutante que por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, la indexación sobre el valor de la condena y los intereses moratorios causados (archivo 12 expediente digital).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 16 de junio de 2022, confirmó la sentencia del 29 de julio de 2021 de este despacho (archivo 54 expediente digital).

Luego, en providencia del 4 de agosto de 2022 (archivo 58 expediente digital), este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, instó a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 29 de julio de 2021 y requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el pago de las sumas contenidas en las resoluciones de cumplimiento allegadas.

Resuelto el requerimiento, y sin que las partes aportaran las respectivas liquidaciones del crédito, a través del auto del 19 de enero de 2023 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación con las siguientes advertencias:

- “1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 20 de junio de 2011, proferida por el entonces Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (archivo 2, págs. 8 a 18 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, que data del 31 de julio de 2019 (archivo 12 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 29 de julio de 2021, proferida por este despacho (archivo 37 expediente digital), confirmada en segunda instancia mediante providencia del 16 de junio de 2022, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 54 expediente digital).
2. Deberá liquidarse el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause con ocasión del reintegro a la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, lo descontado de su mesada de pensión gracia que por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción trienal.
3. Por concepto de indexación de los valores adeudados al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 14 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **15 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de enero de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de

EJECUTIVO LABORAL

cumplimiento) y a partir del **10 de julio de 2012¹** (fecha de presentación de la solicitud) hasta el pago efectivo del capital.

Los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos de los Artículos 176 y 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

5. Deberá tenerse en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada conforme la Resolución RDP 021619 del 23 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución RDP 016575 del 2 de julio de 2021, por valor de \$25.596.410,59, de conformidad con lo que consta en el archivo 60 del expediente digital.”

En ese orden de ideas, se tiene que la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de la citada oficina (archivo 67 expediente digital), que atiende los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$69.843.021) por concepto de capital adeudado e intereses moratorios; dicha suma se arroja luego de descontar del capital el valor de \$25.596.411 que corresponde al pago realizado por la entidad ejecutada (archivo 60 expediente digital).

Resumen de Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. RDP 021619 - 23/09/2020 - No. RDP 016575 - 02/07/2021.				
Total Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$9.636.096
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$951.610
Total Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$10.587.706
Total Adeudado hasta lo Reconocido por la Entidad Ejecutada según Res. No. RDP 021619 - 23/09/2020				\$22.188.275
Total Capital Adeudado hasta lo Reconocido por la Entidad - Septiembre de 2020				\$32.775.981
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	15/07/2011	hasta	26/01/2022	\$ 59.391.748
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 26 de enero de 2022				\$59.391.748
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Ordn de Pago No. 8919922 - Fecha de registro 26/01/2022 - Archivo digital No. 60				\$25.596.411
Total Valor Cancelado por la Entidad Ejecutada				\$25.596.411
Nuevo Saldo de Capital al 30/09/2020				
Total Capital Adeudado hasta lo Reconocido por la Entidad - Septiembre de 2020				\$ 7.179.571
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 26 de enero de 2022				\$ 59.391.748
Total Adeudado hasta el día 26/01/2022				\$ 66.571.318

(...)

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Total Capital Adeudado hasta lo Reconocido por la Entidad - Septiembre de 2020				\$ 7.179.571
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 26 de enero de 2022				\$ 59.391.748
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	27/01/2022	hasta	6/07/2023	\$ 3.271.703
Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Total Capital Adeudado hasta lo Reconocido por la Entidad - Septiembre de 2020				\$7.179.571
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 06 de julio de 2023				\$62.663.451
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$69.843.021

En consecuencia, el despacho aprobará² la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES**

¹ Archivo 2, pág. 21 expediente digital.

² Se aprueba la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá en atención a que las partes no presentaron liquidación del crédito.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$69.843.021), por concepto de capital adeudado e intereses moratorios hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos (archivo 67 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$69.843.021)**, por concepto de capital adeudado e intereses moratorios hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadakterinelc@gmail.com
lualcaceres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
richard.suarez@istasociados.com.co
abogada4ugpp@gmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
maleja.bcoava@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ff5e87c6e6724c6b91e263523387de52d807015d3509d4de25ddb927cfbf93

Documento generado en 27/07/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 350	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00052-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 14 a 27 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (*ibidem*, pág. 11), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Pese a haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda (archivo 27 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: El expediente administrativo del demandante aportado en virtud del requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda (archivos 25, 29 y 30 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS, tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague una pensión de jubilación de conformidad con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985 y demás pretensiones de la demanda o si, por el contrario, le es aplicable lo establecido en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

napoleon.0420@hotmail.com
fapg69@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d7a826366ab2bc98884fc6d697d53cb2e42e556e49841185180a6af02d63dc**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 351

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARIELA ROLDÁN CAICEDO
Decisión: Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** El expediente administrativo de la señora Mariela Roldán Caicedo aportado con la subsanación de la demanda y copia del expediente No.226-20, por medio del cual la Gerencia de Prevención de Fraude de la entidad adelantó la investigación administrativa especial respecto de la demandada (archivos 07.1., 27.1. y 27.9. expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** La curadora ad-litem designada de la señora Mariela Roldán Caicedo contestó extemporáneamente la demanda (archivos 23 y 28, pág. 1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARIELA ROLDÁN CAICEDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 280377 del 05 de diciembre de 2017, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sustitución en favor de la demandada, MARIELA ROLDÁN CAICEDO, al considerar que se reconoció dicha prestación de manera irregular -con base en declaraciones extrajuicio viciadas, inconsistentes y que faltan a la verdad-. De demostrarse lo anterior, se deberá determinar si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
abogado23colpen@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abee1b25a01946fc6f4010431f9889e1a00f082aff4863c2ba19c55efc6352**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 460	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00043-00
Demandante:	JULIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022 (archivo 16 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 21 de octubre del mismo año (archivo 21) y las pruebas documentales aportadas (archivos 17, 36 y 37), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 35 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juliansanchezcarvajal@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00043-00
Demandante: JULIAN SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resa.asesor@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d7a9671b5aca55c01e4ce975d9baa524641a10ebbe2194dc0efd6eafe13bd**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 481	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00245-00
Demandante:	CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN
Demandado:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2023 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 26 de mayo del mismo año (archivo 31) y las pruebas documentales aportadas (archivo 32), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

clara.echeverri1102@gmail.com
info@ostosvaquiro.com
julian.velandia@agencialogistica.gov.co
notificaciones@agencialogistica.gov.co
julianvelop79@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e735a7232c283ddc8e0e1a16879dbde887de91d8050c191ab046216c7c74db**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 360	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00376-00
Demandante:	LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 7 a 35 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Pese a haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda (archivo 08 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00376-00
Demandante: LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9332affbc49abd4f8701de9de9e7844d569061f96eeada30333093b20f4b800

Documento generado en 27/07/2023 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 361

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00418-00
Demandante:	JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

La apoderada de la entidad del orden nacional propuso las excepciones de: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) prescripción (archivo 13, págs. 11 a 15 expediente digital).

Respecto de los medios exceptivos identificados con antelación, la entidad señaló -respectivamente- que: i) se configura la ineptitud sustantiva de la demanda pues no se demostró la ocurrencia del silencio administrativo -acto ficto- negativo del que se pretende su anulación vía judicial, así como tampoco se tiene claridad de la fecha en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial para reparaciones locativas presentada por el demandante y; ii) se debe aplicar el fenómeno prescriptivo del derecho pues:

“[...] se concluye de lo expuesto que opero el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, esto debido a que dicha acción se realizó por fuera de los tres años contados a partir de la solicitud del pago de la sanción moratoria, razón por la cual se solicita respetuosamente SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y declarar probada la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO.” (archivo 13, pág. 12 expediente digital).

Sobre el particular y en primera medida, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

Ahora bien, en segunda medida, respecto de la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, se tiene que la entidad demandada sostiene que la parte actora no probó que la solicitud encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 no obtuvo respuesta por parte de la administración, es decir, no se demostró la configuración del silencio negativo de que trata el Artículo 85 de la Ley 1437 de 2011² y, tampoco demostró en debida forma la fecha de la solicitud de las cesantías.

Sobre el particular, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, el C.P.A.C.A prevé:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

² **ARTÍCULO 83.** Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00418-00
Demandante: JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos.

De otro lado, el Consejo de Estado³ ha determinado que el silencio negativo acontece cuando:

“La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 29 de abril de 2022 -radicado No. F-2022-131753-, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 (archivo 2, págs. 22 y 30 a 32 expediente digital). Frente a lo anterior, en el auto que admitió la demanda se ordenó requerir a la Secretaría de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informaran lo siguiente:

“SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informen si han dado contestación a la petición radicada por el señor JAVIER ESCOBAR TRUJILLO, identificado con C.C. 79.456.580, distinguida con el número de radicado F-2022-131753 del 29 de abril de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 1720 del 6 de marzo de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.”

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 9 expediente digital), se evidencia que la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio No. S-2022-179613 del 20 de mayo de 2022 (archivos 11 y 12), mediante el cual pretende acreditar la respuesta a la reclamación administrativa promovida por el demandante; sin embargo, se considera que la misma no resuelve de fondo lo deprecado y constituye un acto de trámite⁴, a través del cual se solicitan documentos para otorgar una respuesta definitiva.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que: i) pese a haber sido solicitado por el despacho, no se aportó constancia de notificación de la respuesta otorgada por parte de la entidad distrital, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por lo que en términos del Artículo 87 *ibidem*, dicho acto no adquirió firmeza ni eficacia⁵; ii) el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no otorgó respuesta alguna al requerimiento del juzgado que permita inferir que sí se obtuvo respuesta a la petición radicada por el accionante y; iii) contrario a lo afirmado por la togada del extremo pasivo, sí se tiene certeza de la fecha en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial para reparaciones locativas del docente y fue radicada el 09 de enero de 2019 (archivo 2, pág. 36 expediente digital).

En tal sentido, analizado el contenido del Oficio No. S-2022-179613 del 20 de mayo de 2022, se observa que no define la situación jurídica concreta que le fuera planteada, esto es, señalar de

³ Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01 (2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ “i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Sentencia del 13 de agosto de 2020.

⁵ “Por tanto, el acto administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2011, por medios virtuales, o se notifica.”. Concepto No. 324151 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de Función Pública.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

forma expresa y sin dubitación, si al demandante le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, en la medida en que la solicitud radicada por el extremo activo encaminada al reconocimiento y pago de la sanción mora que se discute en el presente proceso **no** obtuvo respuesta por parte de la administración y no se demostró lo contrario, se declarará no probada la excepción propuesta.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 9 a 46 expediente digital).

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 13, págs. 22 y 23 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, JAVIER ESCOBAR TRUJILLO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00418-00
Demandante: JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisito formales promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 13, págs. 24 y ss., expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
nico.amazo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb00f73c06844835e1bb4ec1d83e793814474109f83637aa4755b09be1abcb**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 363	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación

La entidad en comento propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”* (archivo 12, págs. 14 y, 16 a 18 expediente digital) e indicó, por un lado, que la competencia exclusiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio es del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y, del otro lado, respecto del fenómeno prescriptivo que: *“[...] aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.”* (pág. 14).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y ii) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 13, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se deprecia el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* [...] 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”³

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; *contrario sensu*, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual

² Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) la demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la **Secretaría de Educación Distrital** el 06 de diciembre de 2021 -radicado No. E-2021-259649-, ii) A título de restablecimiento del derecho deprecia el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 10 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos -tampoco- no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Ruth Islen Moreno Anaya, identificada con C.C. 43.638.914 y ii) certificado de historia laboral de la señora Ruth Islen Moreno Anaya, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Ruth Islen Moreno Anaya, identificada con C.C. 43.638.914.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Ruth Islen Moreno Anaya, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 09 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 41 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rukkarina@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
amunozabogadoschaustre@gmail.com.

pchaustreabogados@gmail.com

y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante: RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bde21b25c111e425afdc82da470a35508b5d6adf25e57a817de328372abc053

Documento generado en 27/07/2023 07:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 358	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante:	ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 a 39 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 8), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó la práctica de pruebas (archivo 11 expediente digital)
- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** El expediente administrativo de la demandante aportado en virtud del requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda (archivos 5, 9 y 10 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO, tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del retiro del servicio por invalidez –incluyendo la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013–.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, págs. 12 a 81 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

elizabeth.penagos@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante: ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb****d876ebd410d87bbda61b7d7e16143c632150ec36ecfe702477b70167d85d3f**
Documento generado en 27/07/2023 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 359	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante:	MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

La apoderada de la entidad del orden nacional propuso las excepciones de: i) no comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios; ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y iii) prescripción (archivo 13, págs. 10 a 12 expediente digital).

Respecto de los medios exceptivos identificados con antelación, la entidad señaló -respectivamente- que: i) es necesaria la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en tanto conforme el Artículo 56 de Ley 962 de 2005 es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales; ii) se configura la ineptitud sustantiva de la demanda por “carencia de fundamento jurídico” (archivo 13, pág. 11 expediente digital), como quiera que conforme la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018¹, la liquidación de las pensiones solo tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones y; iii) se debe aplicar el fenómeno prescriptivo del derecho: “[...] de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.” (ibidem, pág. 12 expediente digital).

Sobre el particular y en primera medida, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

Ahor bien, en segunda medida, respecto de la excepción de no comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios, se precisa que el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 prevé:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Así las cosas, se advierte que, si bien es cierto la entidad territorial certificada correspondiente a la que pertenece el/la docente es la encargada de elaborar el acto administrativo de reconocimiento prestacional, no lo es menos que la entidad competente para el reconocimiento prestacional en sí mismo es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sumado a que -como se estableció en el auto que admitió la demanda- (archivo 5 expediente digital) la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de esta misma entidad, razón por la cual habrá que declararse no probada la excepción incoada.

En tercera medida y de una lectura de los argumentos expuestos en torno a la excepción de inepta demanda, se observa que más que esgrimirse un reparo concreto atinente a la falta de requisitos formales de la demanda o a una indebida acumulación de pretensiones, se está defendiendo la legalidad del acto administrativo demandado de conformidad con el criterio jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado. En ese sentido, es necesario indicar lo expuesto por esta Corporación en el Auto del 07 de marzo de 2019², así:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta (sic) caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”
(Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, considera el despacho que la excepción propuesta no merece ser abordada como una ineptitud de la demanda, razón por la cual se le dará el trámite de una excepción de mérito y se resolverá con la sentencia de mérito que se profiera en el presente asunto.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

² Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 17 a 37 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 11), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicito el decreto de pruebas (archivo 13 expediente digital).
- 2.3. PRUEBAS DE OFICIO:** El expediente administrativo de la demandante aportado en virtud al requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda (archivos 5, 9, 10 y 11 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio –incluyendo la prima de vacaciones–.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante: MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 13, págs. 14 y ss., expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192997de8f4a1834e248c413ca8ee1500187b00d83927d0daa20972be6a9ff79**

Documento generado en 27/07/2023 07:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 158

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Expediente:	11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA
Tercera interesada:	MARISOL PARALES CARRERO
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento sustitución pensional cónyuge

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.755.924. Al proceso se vinculó como tercera interesada a la señora Marisol Parales Carrero, identificada con C.C. 52.032.347.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 23, archivo 2 expediente digital):

La parte demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. GNR 352773 del 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, con ocasión al fallecimiento del señor Emilio Tiria Guerrero, por ser contraria a derecho.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: i) reintegrar la las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas, retroactivos y pagos a salud producto del reconocimiento irregular de la sustitución pensional; ii) la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses a que hubiese lugar, así como la compensación de las sumas pagadas por concepto de las mesadas pagadas derivadas de la sustitución pensional; y iii) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora manifestó que, mediante Resolución No. 130286 del 16 de diciembre de 2010, el ISS le reconoció la pensión de vejez al causante Emilio Tiria.

Posteriormente, con ocasión al fallecimiento del señor Emilio Tiria, se presentó la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva a reclamar la pensión de sobrevivientes, la cual le fue reconocida a través de la Resolución No. GNR 352773 del 9 de noviembre de 2015 a partir del 4 de agosto de 2015, en un 100%.

Mediante Resolución No. GNR 9760 del 14 de enero de 2016, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Marisol parales Carrero, por existir controversia entre dos compañeras permanentes.

Colpensiones inició una investigación administrativa en la que se concluyó que la entidad se precipitó al efectuar el reconocimiento de la sustitución pensional ya que se dio bajo hechos que dan cuenta de fraude ya que el señor Emilio Tiria y la señora Ruby Miroslava Vásquez no convivían como pareja, ya que según lo informado por la misma señora se encontraban separados desde hace varios años y que el señor Tiria vivía solo en una habitación, lo que fue

Expediente:	11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado:	MARISOL PARALES CARRERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corroborado por familiares y vecinos. Por lo anterior, mediante Resolución No. SUB 277525 del 21 de octubre de 2021, Colpensiones ordenó revocar la Resolución No. GNR 352773 del 9 de noviembre de 2015 y negó la sustitución pensional a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva.

Mediante Resolución No. SUB 41877 del 15 de febrero de 2022, Colpensiones resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 277525 del 21 de octubre de 2021, confirmando la resolución recurrida.

Como consecuencia de percibir una sustitución pensional reconocida con fundamento en información que presuntamente presentaba irregularidades, consideró que es procedente la devolución de los dineros pagados por la entidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículo 48.
- Ley 100 de 1993: Artículo 47.
- Ley 797 de 2003: Artículo 13.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las normas que considera violadas, al procedimiento administrativo efectuado por la entidad que concluyó en la revocatoria del acto demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sustitución pensional se efectuó con información irregular, lo cual se pudo verificar en la investigación administrativa especial que adelantó la entidad y que concluyó en que la señora Ruby Miroslava Vásquez no tendría derecho a la prestación reconocida.

Señaló que la demandada no cumple los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional y el reconocimiento efectuado fue por un presunto hecho de fraude ya que no existió convivencia con el señor Emilio Tiria durante los últimos cinco años de vida de éste.

Adujo que la Ley 797 de 2003 consagró de manera especial la posibilidad de revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Adicionalmente, hizo mención de la Sentencia SU 182 de 2019 de la Corte Constitucional en la que se indicó que las entidades que administran pensiones sí pueden revocar sus decisiones cuando se encuentren ante situaciones irregulares o ilegales sobre las cuales se efectuó el reconocimiento pensional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 y 13 expediente digital), la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (archivo 16 expediente digital). Así mismo, la señora Marisol Parales Carrero contestó presentó contestación a la demanda (archivo 18 expediente digital).

2.5.1. Contestación de Ruby Miroslava Vásquez Manosalva (archivo 16 expediente digital)

La apoderada de la demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Precisó que, al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional por muerte de su cónyuge, la entidad realizó una investigación en la que se concluyó que sí le asistía el derecho de ser beneficiaria de la sustitución pensional. Dicha investigación se efectuó en la Carrera 7 No. 109-77, apartamento 302 Barrio Santa Ana Occidental en la ciudad de Bogotá, lugar de su residencia y en donde convivió los últimos años de vida al lado del causante.

En la investigación realizada por Colpensiones y que tuvo como resultado que se revocara la Resolución No. 352773 del 9 de noviembre de 2015, no se valoraron todas las circunstancias de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiempo, modo y lugar ya que las entrevistas no se realizaron en la copropiedad donde reside la señora Ruby Miroslava Vásquez y lugar en el cual convivió con el señor Emilio Tiria los últimos años de vida de éste, lo cual denota parcialidad en la investigación y un quebrantamiento al debido proceso.

Sobre la sustitución pensional indicó que, tal como consta en el informe de investigación realizado por la empresa COSINTE – RM, la señora Ruby Miroslava Vásquez convivió con el señor Emilio Tiria de forma ininterrumpida desde el 20 de enero de 1979 (fecha de su matrimonio) hasta el 17 de mayo de 1984 (fecha en que acordaron efectuar separación de cuerpos), lo que genera 5 años y 4 meses de convivencia ininterrumpida.

Adujo que, para la fecha del deceso del señor Emilio Tiria, la sociedad conyugal se encontraba vigente ya que sólo formalizaron su separación de cuerpos el 17 de mayo de 1984, hecho que no conlleva a la liquidación o disolución de la sociedad conyugal. Para el reconocimiento de la sustitución pensional allegó la documentación correspondiente como es el registro de matrimonio y el documento de la separación de cuerpos, los cuales gozan de veracidad.

Hizo referencia la Sentencia SL 2176 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia en la que se indicó que un entendimiento correcto del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el caso del cónyuge la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años puede surtir en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el periodo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.

Concluyó en que, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de convivencia con el fallecido de no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, señalado en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, puede ser demostrado en cualquier tiempo siempre y cuando la sociedad conyugal se encuentre vigente al momento del deceso, como ocurrió en el presente asunto.

2.5.2. Contestación de la tercera interesada Marisol Parales Carrero (archivo 18 expediente digital)

La apoderada de la tercera interesada precisó que se atiene a lo que se resuelva en el proceso e insistió en que a su poderdante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Hizo referencia a las normas que consagran el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes e indicó que la señora Ruby Miroslava Vásquez no pudo demostrar su convivencia con el señor Emilio Tiria, ya que éste convivió por más de 17 años con la señora Marisol Parales Carrero, inicialmente desde abril de 1994 hasta mediados de 2001 y posteriormente desde el año 2005 hasta el 4 de agosto de 2015 – fecha de fallecimiento del causante -. Por ello, consideró que sí cumple los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional que le negó Colpensiones.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 23 de junio de 2023, como consta en el archivo 27 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 7 de julio de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 7 de julio de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 34 expediente digital), en la cual se recibieron los testimonios decretados en la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la demandante (archivo 36 y 37 expediente digital): la apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y concluyó que los testimonios rendidos en el presente asunto no logran probar que la demandada y el causante sostuvieran una relación sentimental, no se demostró que compartieran techo, lecho y mesa y se prestaran

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ayuda mutua como pareja.

Alegatos de la parte demandada (archivo 38, 39 y 40 expediente digital): la apoderada de la parte demandada insistió en las razones esbozadas en la contestación de la demanda y señaló que cumple los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional por acreditar 5 años y 4 meses de convivencia con el causante, ya que conforme al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, la convivencia puede ser en cualquier tiempo y no en los últimos años de vida del causante, siempre y cuando el vínculo permanezca vigente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA

De la documental aportada con la demanda, se advierte que el acto demandado fue objeto de revocatoria directa por parte de Colpensiones mediante Resolución No. SUB 277525 del 21 de octubre de 2021 (pág. 69 a 84, archivo 2 expediente digital), la cual surtió efectos hacia el futuro. En tal sentido, la Resolución No. GNR352773 del 9 de noviembre de 2015 sí tuvo consecuencias jurídicas en el periodo en que estuvo vigente (2015 a 2021). Por lo anterior, es posible analizar la legalidad del acto demandado por el tiempo en que estuvo vigente y se procederá a resolver de fondo el asunto.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución No. GNR352773 del 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ruby Miroslava Vázquez Manosalva (pág. 45 a 50, archivo 2 expediente digital), por el tiempo en que estuvo vigente, y si es procedente la devolución de lo pagado por las mesadas recibidas con ocasión al reconocimiento efectuado, o si a la demandada, en calidad de cónyuge del señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido), le asistió el derecho a devengar la pensión de sobrevivientes por el tiempo de vigencia de ese acto administrativo.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Por la parte demandante:

1. Resolución No. GNR 352773 del 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Ruby Miroslava Vázquez Manosalva con ocasión al fallecimiento del señor Emilio Tiria Guerrero, en un 100% (pág. 45 a 50, archivo 2 expediente digital).
2. Resolución No. GNR 9760 del 14 de enero de 2016, por medio de la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Marisol Parales Carrero (pág. 51 a 53, archivo 2 expediente digital).
3. Resolución No. SUB 179248 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual Colpensiones rechazó el recurso de reposición a la señora Marisol Parales Carrero y le negó el reconocimiento de la sustitución pensional (pág. 54 a 64, archivo 2 expediente digital).
4. Auto de pruebas No. APSUB 2625 del 17 de julio de 2019, por medio del cual Colpensiones resolvió dar apertura a la etapa probatoria y ordenó remitir el expediente al oficial de cumplimiento para el trámite de la investigación administrativa especial (pág. 66 a 68, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Resolución No. SUB 277525 del 21 de octubre de 2021, por medio de la cual Colpensiones revocó en todas sus partes la Resolución No. GNR 352773 del 9 de noviembre de 2015 y negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva al considerar que no cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior, en virtud de la investigación administrativa especial que adelantó la entidad (pág. 69 a 84, archivo 2 expediente digital).
6. Resolución No. SUB 41877 del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual Colpensiones confirmó la Resolución No. SUB 277525 del 21 de octubre de 2021 y concedió el recurso de apelación interpuesto (pág. 86 a 109, archivo 2 expediente digital).
7. Resolución No. DPE 3310 del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual Colpensiones confirmó la Resolución No. SUB 277525 del 21 de octubre de 2021 (pág. 111 a 136, archivo 2 expediente digital).
8. Resolución No. SUB 226810 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual Colpensiones informó el valor girado a la señora Ruby Miroslava Vásquez y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales para el inicio de las acciones legales correspondientes (pág. 137 a 150, archivo 2 expediente digital).
9. Informe Investigativo N° 12621/2015 realizado por el investigador Cyza y dirigido al gerente de Reconocimientos de Colpensiones en el que se indicó (pág. 153 a 158, archivo 2 expediente digital):

“En virtud a los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe se puede indicar que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA de manera permanente entre los señores EMILIO TIRIA GUERRERO Y RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ especialmente durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del causante.”

10. Registro de Defunción del señor Emilio Tiria Guerrero, en el que consta que falleció el 4 de agosto de 2015 (pág. 163, archivo 2 expediente digital).
11. Acta extraprocesal No. 1224 de 2021, de la Notaría 31 del Circulo de Bogotá, en la que consta (pág. 188 a 189, archivo 2 expediente digital): *“(…) Yo RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA (...) conviví con el señor durante cinco años a partir del 20 de enero de 1979 hasta el 18 de octubre de 1984 en estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE con el señor EMILIO TIRIA GUERRERO (Q.E.P.D.) (...) compartiendo lecho, techo de esta relación procreamos dos (2) hijas (...) en la actualidad mayores de edad, hasta esa fecha en la que se realizó la separación de cuerpos, la Sra INES RIVERA certifica que la señora RUBY se encargó de los gastos de educación, salud, alimentación y demás gastos de sus hijas, el señor nunca respondió y apareció el señor EMILIO TIRIA GUERRERO en el año 2002, enfermo y vivió en mi apartamento ubicado en la carrera 7 No. 109 77 apto 302, donde se suministró toda la ayuda necesaria; y la señora INÉS RIVERA lo conoció en el apartamento y puedo certificar que el siempre compartió con la sra RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA y sus hijas en todo momento, a pesar de tener otra vivienda en la ciudad de Bogotá hasta la fecha de su fallecimiento que el día 4 de agosto del año 2015. (...)”*
12. Partida de matrimonio del señor Emilio Tiria Guerrero y la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva del 20 de enero de 1979 (pág. 191, archivo 2 expediente digital).
13. Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de Tabio por el señor Luis Francisco Beltrán Hernández el 14 de agosto de 2015, en la que indicó (pág. 258, archivo 2 expediente digital): *“(…) Manifiesto que conozco que vista, trato y comunicación desde hace más de veinte (20) años a EMILIO TIRIA GUERRERO (...) y RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA (...) Que por dicho conocimiento me consta que convivieron bajo el mismo techo en unión libre y permanente, desde el día cuatro (4) de agosto del año dos mil diez (2010) y hasta el cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), fecha en que falleciera el mencionado señor EMILIO TIRIA GUERRERO.”*
14. Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de Tabio por el señor Pedro Ricardo Lizarazo Manjarrés el 14 de agosto de 2015, en la que indicó (pág. 259, archivo 2 expediente digital): *“(…) Manifiesto que conozco que vista, trato y comunicación desde hace*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cinco (5) años aproximadamente a EMILIO TIRIA GUERRERO (...) y RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA (...) Que por dicho conocimiento me consta que convivieron bajo el mismo techo en unión libre y permanente, desde el día cuatro (4) de agosto del año dos mil diez (2010) y hasta el cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), fecha en que falleciera el mencionado señor EMILIO TIRIA GUERRERO.”

15. Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de Tabio por la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva el 14 de agosto de 2015, en la que indicó (pág. 260, archivo 2 expediente digital): “(...) soy de estado civil soltera sin unión marital de hecho y de ocupación administradora de empresas. (...) Manifiesto que desde el día cuatro (4) de agosto del año dos mil diez (2010) conviví en unión libre y permanente junto con el señor EMILIO TIRIA GUERRERO y hasta el día cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), fecha en que falleciera el mencionado señor EMILIO TIRIA GUERRERO.”

16. Informe técnico de investigación realizado por la empresa COSINTE – RM efectuada en el año 2019, en la que se concluyó (pág. 270 a 281, archivo 2 expediente digital):

*“(...) **NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Ruby Miroslava Vásquez Manosalva**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Emilio Tiria Guerrero y la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante. (...)

***NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Marisol Parales Carrero**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Emilio Tiria Guerrero y la señora Marisol Parales Carrero, hubieran convivido desde el 18 de abril del año 1994 fecha en que iniciaron en unión libre hasta el año 2001 (sin especificar día ni mes) fecha en que se separaron para luego rema tomar la convivencia en el mes de mayo del 2005 hasta el 04 de agosto del año 2015 fecha de su fallecimiento. (...)”

17. Expediente administrativo del señor Emilio Tiria Guerrero (pág. 369 a 395, archivo 2 expediente digital).

Por la parte demandada, Ruby Miroslava Vásquez Manosalva:

1. Partida de Matrimonio de la Parroquia San Pablo en la que consta que, el 20 de enero de 1979, contrajeron matrimonio los señores Emilio Tiria Guerrero (fallecido) y la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva (pág. 22, archivo 16 expediente digital).
2. Oficio dirigido a Colpensiones por parte del señor Jorge Alberto Herrera Vásquez, hijo de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva en el que se indicó (pág. 28, archivo 2 expediente digital):

“(...) Dejo constancia que con Emilio Tiria compartimos muchos momentos aquí en el apartamento y en otro de Villa Luz, siempre las fechas especiales como cumpleaños, navidad, finales de año, nos reuníamos todos y pasábamos muy bien en familia.

Mi madre estuvo muy pendiente de su salud y le ayudaba mucho en todo lo que Emilio necesitara, como alimentación, mercado, dinero, medicamentos, transporte, entre otros”

3. Oficio dirigido a Colpensiones por parte de la señora Delia Inés Rivera Gelvis, en el que se indicó (pág. 30, archivo 2 expediente digital):

“(...) Conocí y compartí en el apartamento de Ruby con el señor Emilio Tiria cuando se quedaba después de los tratamientos que le hacían en la clínica por las diversas enfermedades que padecía, dado que debía tener una alimentación y cuidados especiales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me consta que Ruby siempre fue responsable de sus hijas (estudios, salud, deportes, ocio, seguros) al igual que ayudó al señor Emilio Tiria cuando aparece en el año 2002 hasta su muerte, porque duró 35 días hospitalizado en la UCI y era quien estaba pendiente de todo lo que pedían en la Clínica como pañales, pañitos, copitos y más cosas e iba de lunes a viernes en el horario del mediodía”

4. Declaración extra proceso rendida ante la Notaría 31 del Circulo de Bogotá por la señora Senith de Jesús Urda Madariaga el 24 de marzo de 2023, en la que indicó (pág. 32, archivo 16 expediente digital): “(...) Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco a la señora RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA (...) desde el año 2003 y posteriormente en el año 2008 conocí y compartí con su esposo EMILIO TIRIA GUERRERO (...) en su apartamento ubicado en la Cra 7 # 109-77 apto 302, porque soy la persona que le ayuda con los oficios domésticos en su apto desde el año 2008, acudiendo a mis labores dos días a la semana.”
5. Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera de San Gil por la señora Luz Mery Vásquez Manosalva el 17 de marzo de 2023, en la que indicó (pág. 34, archivo 16 expediente digital): “(...) Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí al señor EMILIO TIRIA GUERRERO desde que estaba de novio con mi hermana RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA (...) en 1977, se casaron y a los cinco años y medio se separan por maltrato físico y psicológico por parte de su esposo (...) pasaron los años y mi hermana (...) vio por las hijas que tuvieron en el matrimonio (...) El señor EMILIO TIRIA GUERRERO aparece en el año 2022 y me consta que mi hermana (...) le brindó la mano cuando lo necesitó, porque (...) aparece enfermo de cirrosis y hepatitis, pero como era el esposo y padre de sus hijas le ayudó mucho hasta el día de su muerte (...) porque el señor EMILIO TIRIA GUERRERO requería de alimentación especial cada quince días que le hacían procedimientos en el estómago, así pasaron muchos años hasta que se produjo el deceso y falleció. Mi hermana (...) por ser su esposo iba a la Clínica reina Sofía todos los días de lunes a viernes en el horario de mediodía y llevaba pañales, pañitos, cremas y todo lo que le solicitaban, esto sucedió por 35 días que estuvo en UCI, además que fue la que le sacó la ropa que le colocaron en su fallecimiento e hizo el reconocimiento del cadáver junto con su hija (...)”
6. Historia clínica del señor Emilio Tiria Guerrero (pág. 38 a 531, archivo 16 expediente digital).

En atención a los requerimientos efectuados por el despacho, se allegó al expediente:

1. Documento notarial suscrito en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá de fecha 18 de octubre de 1984, en el que consta (archivo 29 expediente digital):

“(…) Que los cónyuges EMILIO TIRIA GUERRERO compareciente, y RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ DE TIRIA, representada, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de SAN PABLO de Bogotá el día veinte (20) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), el cual fue inscrito en la Notaría Trece (13) de este Circulo (...) Que durante la existencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes de fortuna, de modo que hoy tanto su activo como su pasivo se representan en ceros (...) que por sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los cónyuges comparecientes y representada en este acto se hallan separados de cuerpos y como consecuencia disuelta la Sociedad Conyugal formada por el vínculo del matrimonio. (...) los cónyuges deciden por mutuo acuerdo efectuar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta – sin asignación de bienes para ninguno ya que ninguno existe en el haber social a la fecha de este instrumento (...)”
2. Proceso Radicado No. 11001310500420190091800 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 31 y 31.1 expediente digital). Consta que la señora Marisol Parales Carrero pretende que se le reconozca y pague la sustitución pensional en un 100% con ocasión al fallecimiento del señor Emilio Tiria Guerrero. En el proceso figura como parte demandada Colpensiones y se encuentra vinculada la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva.

En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de abril de 2023, se escuchó el testimonio de la señora **Delia Inés Rivera Gelvis** (solicitado por la parte demandada). Al despacho respondió que es pensionada de Colpensiones y conoce a la señora Ruby Miroslava Vásquez desde el año 1991 cuando llegó a vivir al mismo edificio, en su momento convivía con el señor Jorge Herrera y se hicieron muy amigas. A la apoderada solicitante de la prueba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respondió que conoció al señor Emilio Tiria en el año 2004 o 2005 en casa de la señora Ruby, él era el ex esposo de la señora Ruby Miroslava. Dijo que no recuerda exactamente las preguntas que le hizo la entidad Colpensiones al momento de efectuar la investigación inicial de reconocimiento de la pensión pero de manera general querían saber si conocía a la señora Ruby y si fue esposa del señor Tiria, si había conocido al señor Tiria. Dijo que lo conoció en casa de la señora Ruby cuando él estaba en un estado de salud muy lamentable y había que hacerle una serie de procedimientos y el llegaba y estaba ahí porque había que cuidarle su alimentación porque estaba en una situación física bastante difícil, en ese momento se lo presentaron y lo conoció. Supo que eran esposos y estuvieron juntos por cinco años y unos meses, se separaron porque la situación se puso difícil en la pareja, tanto física como verbal y de ahí el señor se desapareció y fue Ruby la que atendió a sus hijas y las sacó adelante. Indicó que a partir del año 2004 o 2005 conoció al señor Tiria en el edificio, en reuniones con su familia, sus hijos y nietos, no tuvo amistad con él, tal vez por su enfermedad no le gustaba que estuviera allí (la testigo). La testigo sabía que él estaba ahí en el edificio. Al despacho respondió que conoció al señor Tiria porque iba ahí (al edificio) porque salía de unos procedimientos, porque estaba en etapa casi terminal e iba allí porque lo atendían, le daban su alimentación, donde permanecía. Dijo que mentiría si dijera fechas exactas. Los procedimientos que le hacían eran seguidos y venía y se quedaba para que lo atendieran porque él vivía solo y Ruby era la encargada de cuidar de él. La relación que le consta es de respeto o ayuda, no le consta si tenían relaciones o si convivían y ella (la testigo) no preguntó jamás. Sólo puede dar fe de lo que vio. A la apoderada de la parte demandante respondió cuando el señor Tiria iba para que lo cuidaran, la señora Ruby ya no vivía con el señor Jorge Herrera, porque se separó de él en el año 2002. Con la señora Ruby vivía su hijo, que es hijo de Jorge Herrera. Dijo que la señora Ruby trabaja con una empresa española y de eso tiene sus ingresos y también está pensionada. Respondió que el señor Tiria falleció en el año 2015 y desde que él apareció y venía en malas condiciones físicas y mentales, de esa forma Ruby se hizo cargo de él en su atención, le consiguió hospedaje, le daba la alimentación, por su enfermedad debía tener una dieta especial, de eso se hizo cargo Ruby, tal vez por consideración porque tenía dos hijas de él. Dijo que él iba de manera intermitente porque tenía que someterse a ciertos procedimientos por su grave enfermedad, y si los procedimientos eran cada 15 días o cada mes y él lo atendían 4, 5 o 7 días, no sabe, pero durante muchos años iba a la casa de la señora Ruby para que lo atendieran, desconoce el otro sitio donde vivía, lo único que sabe es que cuando la invitaban a almorzar a la casa de Ruby, acompañaba a llevarle almuerzo pero no sabe de barrio o dirección. A la apoderada de la tercera interesada respondió que con la enfermedad terminal el señor Tiria apareció en el año 2002 y murió en el año 2015 y durante ese tiempo iba a donde la señora Ruby. Dijo que iba en el carro a llevarle almuerzo al señor Tiria, con la señora Ruby y la mamá pero no sabe a qué barrio o dirección le iban a llevar el almuerzo. Al procurador judicial respondió que no le consta una relación sentimental con la señora Ruby porque estaban separados hace rato, pero si una relación porque era el padre de sus hijas, sabe que convivieron del 1979 al año 1984 porque los documentos así lo dicen, pero de 2005 en adelante conoció al señor Tiria, pero no le consta que hayan compartido lecho, sólo le consta que lo conoció en casa de la señora Ruby. Le consta que el sitio a donde se le llevaba el almuerzo lo pagaba la señora Ruby. Al despacho respondió que ese trato de la señora Ruby con el señor Tiria fue por sus hijas, por eso Ruby se conmovió en ayudarlo, las hijas inicialmente vivieron con los abuelos, luego con Ruby y posteriormente les consiguió un apartamento para que ellas vivieran.

Se recibió el testimonio de la señora **Luz Mery Vásquez Manosalva** (solicitado por la parte demandada). Al despacho respondió que conoce a la señora Ruby Miroslava Vásquez porque es su hermana. A la apoderada de la parte demandada respondió que conoció al señor Emilio Tiria como en el año 1977, hace como 45 a 46 años atrás, porque al ir donde a la casa de sus papás estaba allá y era el novio de su hermana Ruby. Dijo que el señor Emilio tenía cirrosis y hepatitis, que fue al Hospital a visitarlo porque su hermana (Ruby) era quien estaba pendiente de él, le llevaba los pañales. Señaló que las veces que fue a la casa de su hermana Emilio estaba ahí porque, como quedaba cerca de la clínica en la que le hacían los procedimientos, él iba a que le dieran alimentación, no sabe si se quedaba durmiendo, porque ella (la testigo) sólo iba de visita y Ruby siempre le dio el apoyo en todo el tema de su enfermedad, desde que él apareció enfermo ella lo ayudó, eso fue como desde el año 2001. La señora Ruby convivía con su hijo y con las hijas, luego les consiguió apartamento a las hijas y ellas se fueron. Dijo al despacho que no sabe de una relación sentimental entre ellos, pero de apoyo si, porque como era el papá de las hijas le brindaba el apoyo. No sabe si a la sociedad se mostraban como pareja, la verdad después de separados ninguno se muestra como pareja. Dijo que esporádicamente visitaba a su hermana, cuando ella se cansaba, ella (la testigo) iba y le ayudaba. En las visitas se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trataban como Ruby y Emilio, nada de mi amor, sólo apoyo. A la apoderada de la parte demandada dijo que no sabe de las entrevistas que hizo Colpensiones. A la apoderada de Colpensiones respondió que quien sostenía la casa de la señora Ruby era ella, así fue siempre. Antes del fallecimiento del señor Tiria quien sostenía el hogar era la señora Ruby. Dijo que no tiene idea que el señor Tiria tuviera otra relación y que él falleció entre los años 2014 a 2016, asistió al sepelio y fue cremado. En la casa de Ruby estaba en un comienzo Lina y Diana, el hijo y Jorge Herrera. Cuando iba a visitar el señor Tiria estaba en una habitación preparada que no era la misma de la señora Ruby. A la apoderada de la tercera interesada respondió que no sabe si el señor Tiria era dueño de alguna empresa, recuerda que su hermana lo apoyó porque él fracasó, estuvo en la calle, a ella le tocó trabajar duro y sus padres cuidaron a sus sobrinas, ella fue el eje para su hogar. Supo que Emilio tenía otro hijo, un muchacho, pero no sabe el nombre. Indicó que distinguió a la señora Marisol Parales el día del sepelio, porque ella se le acercó, le habló algo y ya, del resto no. No tiene idea del tipo de relación que ella (Marisol) tenía con el señor Tiria. La apoderada de la tercera interesada y la apoderada de Colpensiones tacharon a la testigo por sospecha, dado su parentesco con la señora Ruby Miroslava Vásquez.

Se recibió el testimonio de la señora **Senith de Jesús Urda Madariaga** (solicitado por la parte demandada). Al despacho respondió que conoce a la señora Ruby porque trabaja en la casa en labores domésticas dos veces por semana. A la apoderada de la demandada respondió que trabaja con la señora Ruby desde el año 2008 a la fecha, conoció al señor Tiria, sólo va a ayudar con el aseo, pero ella (Ruby) si lo atendía cuando él iba al apartamento. A la apoderada de Colpensiones respondió que cada 15 días o 20 días iba, que era que tenía sus procesos. Dijo que no sabe con exactitud si él se quedaba durmiendo o viviendo porque ella (la testigo) entra de 9:00 am a 3:30 p.m., en una de las habitaciones que tiene un balcón había cosas de él, no sabe si en la misma habitación dormía la señora Ruby y la ropa sucia toda se echaba en un cesto en el patio para todos. En el apartamento vivían los tres hijos de la señora Ruby y cuando iba el señor Emilio Tiria. Al despacho respondió que la relación del señor Tiria pudo ser de pareja o de apoyo porque ella lo apoyó por su enfermedad, dice que como pareja porque ellos tuvieron su hogar, sus hijas y sospecha que si pero nunca les preguntó. A la apoderada de la tercera interesada respondió que no tiene conocimiento de otros hijos del señor Emilio, no sabe a que se dedicaba él, no sabe si tenía otra relación con otra persona, él era muy reservado, la testigo sólo lo saludaba de buenos días. Al procurador judicial respondió que el señor Emilio iba cuando llegaba de los procedimientos médicos, si el dormía allí lo hacía en el cuarto con balcón, pero no sabe si ahí dormía la señora Ruby, aunque era una cama doble de 1.40., sabe que él tomaba sus alimentos y los preparaba la señora Ruby por su estado de salud, pero eso no lo hacía ella (la testigo). Al despacho respondió que el señor Tiria falleció en el año 2015, en la clínica Reina Sofía, para esa época el iba al apartamento, iba cada 15 días o cada 20 días, luego de sus procedimientos. La apoderada de la tercera interesada y la apoderada de Colpensiones tacharon a la testigo por sospecha, dada la relación laboral con la señora Ruby Miroslava Vásquez.

3.3.2 De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante¹, y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

“**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

¹ Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue el 1° de diciembre de 2007 (pág. 22, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTICULO. 48.-**Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES².

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte³;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*⁴;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidéz*. Para determinar cuando hay *invalidéz* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993⁵;

² Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.

³ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ - Expresión "**con la cual existe la sociedad conyugal vigente**" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ - Expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales" declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada "si dependían económicamente del causante" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresiones 'invalidéz' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrado Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este⁶;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste⁷. (...)”

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

“(…)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"¹⁴.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social¹⁵.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión,

- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.

- Expresión subrayada "si dependían económicamente de éste" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular¹⁶.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la sustitución pensional, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”⁹.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado:

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999¹⁰), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”¹¹.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”¹². Así se estimó que, en aplicación del literal a)¹³ del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”¹⁴

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999¹⁵ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

¹⁰ Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

¹¹ Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. DR. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

¹² Ídem.

¹³ “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)”

¹⁴ Ídem.

¹⁵ M.P. Fabio Morón Díaz

Expediente: 11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado: MARISOL PARALES CARRERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

(...)

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

¹⁶ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la finalidad de la sustitución pensional reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹⁷ refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que esta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge con sociedad conyugal vigente aunque exista separación de hecho¹⁸ y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado¹⁹ ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

3.3.3. Del caso concreto

Sea lo primero precisar que, en atención a que la apoderada de Colpensiones y la apoderada de la tercera interesada presentaron de manera expresa tacha contra los testigos Luz Mery Vásquez Manosalva, ésta por ser hermana de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva y Senith de Jesús Urda Madariaga, ésta por tener una relación laboral con la demandada y ello podría afectar su credibilidad, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

¹⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

¹⁸ Sentencia C-336 de 2014 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado: MARISOL PARALES CARRERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, advierte el despacho que, examinada las declaraciones de las mencionadas testigos, no se evidenció alguna imparcialidad por parte de éstas; al contrario, las respuestas que manifestaron obedecen a lo que les consta sobre la relación y convivencia de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva y el señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido). Sin embargo, en atención a que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, las declaraciones rendidas se examinarán con mayor rigurosidad²⁰.

Ahora bien, con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrojado y el análisis del régimen general para el reconocimiento de la sustitución pensional.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor Emilio Tiria Guerrero, mediante Resolución No. 130286 del 20101216, el ISS le reconoció la pensión de vejez (pág. 1027 a 2018, archivo 2 expediente digital) y que falleció el 4 de agosto de 2015 (pág. 163, archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho al estudio de la acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, en calidad de cónyuge supérstite.

De la acreditación de requisitos por parte de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva en calidad de cónyuge supérstite.

Dentro del expediente obra partida de matrimonio de la Parroquia San Pablo en la que consta que, el 20 de enero de 1979, contrajeron matrimonio los señores Emilio Tiria Guerrero (fallecido) y la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva (pág. 22, archivo 16 expediente digital).

Sin embargo, obra en el expediente el documento notarial suscrito en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá de fecha 18 de octubre de 1984, en el que consta (archivo 29 expediente digital):

“(…) Que los cónyuges EMILIO TIRIA GUERRERO compareciente, y RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ DE TIRIA, representada, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de SAN PABLO de Bogotá el día veinte (20) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), el cual fue inscrito en la Notaría Trece (13) de este Círculo (...) Que durante la existencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes de fortuna, de modo que hoy tanto su activo como su pasivo se representan en ceros (...) que por sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los cónyuges comparecientes y representada en este acto se hallan separados de cuerpos y como consecuencia disuelta la Sociedad Conyugal formada por el vínculo del matrimonio. (...) los cónyuges deciden por mutuo acuerdo efectuar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta – sin asignación de bienes para ninguno ya que ninguno existe en el haber social a la fecha de este instrumento (...)”

Sobre este aspecto es preciso destacar que, si bien el inciso 3 del literal b) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 -modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003- le dio la oportunidad a la cónyuge supérstite de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pero sólo cuando se ha mantenido la sociedad conyugal vigente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-336 de 2014, mediante la cual declaró la exequibilidad de la expresión “*La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*” contenida en la norma antes mencionada, señaló que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, pero no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. También señaló:

“1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y

²⁰ Ver sentencia del Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (pérdida de investidura).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.”

Como se puede advertir, en el presente asunto, la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva y el señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido) se encontraban separados de cuerpos y disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal el 18 de octubre de 1984, tal como consta en el documento notarial al que se hizo mención anteriormente. Con ello, se puede afirmar que la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva no tiene derecho a la sustitución pensional ya que los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.

En tal sentido, el Consejo de Estado²¹ ha señalado que el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen de hecho y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder el derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron. No obstante, el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio no ha perdido los efectos patrimoniales.

Ahora bien, el Informe Investigativo No. 12621/2015 realizado por el investigador Cyza y dirigido al gerente de Reconocimientos de Colpensiones (pág. 153 a 158, archivo 2 expediente digital) fue el fundamento que tuvo la entidad para proceder con el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva y en el cual se concluyó: *“En virtud a los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe se puede indicar que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA de manera permanente entre los señores EMILIO TIRIA GUERRERO Y RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ especialmente durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del causante.”*

Dicha investigación tuvo como fundamento las declaraciones de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, Gilberto Díaz Mora, Jorge Herrera Vásquez y Delia Inés Rivera Gelvis, quienes coincidieron en afirmar que aproximadamente en el año 2010 inició nuevamente la convivencia entre la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva y el señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido).

La señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva indicó que: *“(…)pero mi exmarido regreso a mi casa, a convivir con migo aproximadamente en el año 2010, se encontraba muy enfermo porque su enfermedad avanzaba, El estaba pensionado y vino a compartir techo conmigo y mi hijo Jorge Alberto relación de pareja que volvimos a retomar, desde esta fecha, con respecto a la dependencia económica sus ingresos alcanzaban para cubrir sus gastos y a veces colaboraba con los compras de alimentación, ya que con mi trabajo cubría y cubro mi hogar su familia, de Emilio viven en Duitama, Boyacá y con mis hijas siempre estuvimos atentos,. El falleció en la clínica Reina Sofía de Bogotá y su último lugar de residencia fue este apartamento donde duro un año.”*

También, la señora Delia Inés Rivera Gelvis declaró: *“(…) yo sabía que rubí era casada y separada porque ella me comento y en el año 2009 distinguí al señor Emilio tiria Guerrero quien era su exmarido y frecuentaba a la señora Ruby y al año siguiente (2010) me entere que el señor Emilio tiria Guerrero convivía con la señora Ruby Miroslava Vásquez junto con su hijo Jorge herrera Vásquez los conocí compartiendo como pareja bajo el mismo techo de manera permanente y me consta que a mediados del 2014 el señor Emilio se enfermó al punto de quedar en cama y fue la señora Ruby quien lo atendió durante su enfermedad hasta que el falleció. Como vecina del edificio la colina puedo certificar que los señores Emilio Tiria y Ruby Vázquez convivieron como pareja de manera permanente aproximadamente 6 años compartiendo como pareja.”*

²¹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 30 de enero de 2020, Radicado No. 13001-23-33-000-2014-00028-01(0791-18).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, en este proceso se escucharon las declaraciones de las señoras Delia Inés Rivera Gelvis, Luz Mery Vásquez Manosalva, y Senith de Jesús Urda Madariaga. Sin embargo, éstos no resultan suficientes y concluyentes que permitan evidenciar que hubo una real convivencia como pareja entre la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva y el señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido) durante los últimos cinco años de vida de éste, ya que, si bien coincidieron en afirmar que el señor Tiria apareció entre los años 2004 a 2005, momento en el que padecía una penosa enfermedad, también coincidieron en que llegaba al apartamento donde residía la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva después de terminar los procedimientos que se le realizaban en la clínica y en la residencia de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva tomaba los alimentos y se le brindaba cuidado aproximadamente cada 15 o 20 días.

Las testigos no fueron concluyentes respecto de que entre los señores Ruby Miroslava Vásquez Manosalva y el señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido) existiera vida de pareja o que luego de la separación existiera una verdadera vocación de conformar una familia. En efecto, la testigo Luz Mery Vásquez Manosalva – hermana de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva – afirmó que no le constaba una relación sentimental entre ellos, sólo de apoyo por ser el papá de sus hijas, tampoco pudo afirmar si frente a la sociedad se mostraban como una pareja. Por su parte, la testigo Delia Inés Rivera Gelvis, al responder la pregunta del procurador judicial, respondió que no le consta de una relación sentimental de la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva con el señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido), porque estaban separados hace rato y era una relación porque él era el padre de sus hijas.

Dichas declaraciones no resultan suficientes para afirmar que la convivencia entre los señores Ruby Miroslava Vásquez Manosalva con el señor Emilio Tiria Guerrero (fallecido) fuera producto de una relación sólida y permanente, bajo el mismo techo, y con el ánimo de conformar una familia, al menos durante los últimos cinco años de vida del causante, razón por la cual no se acreditó en el presente asunto el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva.

Es así como le asiste razón a la entidad demandada al señalar que la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva no acreditó los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional, por lo cual resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 352773 del 9 de noviembre de 2015, anulación que irrogará efectos por el tiempo en que estuvo vigente.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión de la demanda tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la demandada con ocasión a la sustitución pensional reconocida, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c del numeral 1 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, y como quiera que no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción en la actuación de la parte demandada, al serle reconocida la sustitución pensional y efectuarse los correspondientes pagos, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, comoquiera que, para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, Colpensiones debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen, por lo que la pretensión en tal sentido se negará.

La buena fe se presume bajo la consideración de que la demandada asume – tal como consta en la contestación de la demanda- que el sólo hecho de que el vínculo matrimonial persista la hace acreedora al reconocimiento de la sustitución pensional, pues considera que esa es la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema. En todo caso, como se indicó, en el presente asunto se acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado y mencionado anteriormente, órgano de cierre de esta jurisdicción.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Expediente: 11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado: MARISOL PARALES CARRERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No pasa por alto el despacho que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá se adelanta el proceso con Radicado No. 11001310500420190091800 (archivo 31 y 31.1 expediente digital), en el cual la señora Marisol Parales Carrero pretende que se le reconozca y pague la sustitución pensional en un 100% con ocasión al fallecimiento del señor Emilio Tiria Guerrero. En el proceso figura como parte demandada Colpensiones y se encuentra vinculada la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva bajo la figura de intervención excluyente.

De acuerdo con el Artículo 161 del C.G.P., el juez decretará la suspensión del proceso, a solicitud de parte, cuando el asunto en litigio dependa directa y necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

Por su parte, el Artículo 162 *ibídem* señala como requisitos para su decreto: (i) prueba de la existencia del otro proceso y, (ii) que la actuación judicial que se pretenda suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Así las cosas, el presente asunto no cumple los presupuestos establecidos en los artículos mencionados ya que la suspensión del proceso no ha sido solicitada por las partes y porque el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia. Por lo anterior, no es dable en este momento declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. GNR 352773 del 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, con ocasión al fallecimiento del señor Emilio Tiria Guerrero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.038.302 y T. P. No. 271.077 del C.S. de la J. c, según sustitución de poder allegada al proceso (archivo 35, expediente digital).

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00446-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA
Tercero interesado: MARISOL PARALES CARRERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd

paniaguabogota3@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
blancagalindo400@gmail.com
notificaciones@restrepofajardo.com
rvalencia@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015c1222fac6832976ce0d74b527fb62648545654e7791ea8532dbaec061e1f2**
Documento generado en 27/07/2023 07:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 352	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante:	STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría de Educación

La entidad en comento propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” (archivo 09, págs. 23 a 25 expediente digital) e indicó, por un lado, que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A y, del otro lado, respecto del fenómeno prescriptivo que: “[...] aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.” (pág. 25).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “interés directo” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y ii) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 10, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se depreca el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* [...] 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”³

² Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; *contrario sensu*, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) la demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la **Secretaría de Educación Distrital** el 17 de agosto de 2021 -radicado No. E-2021-192374-, ii) A título de restablecimiento del derecho deprecia el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 10 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos -tampoco- no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Stella Ramírez Suárez, identificada con C.C. 39.545.679 y ii) certificado de historia laboral de la Stella Ramírez Suárez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Stella Ramírez Suárez, identificada con C.C. 39.545.679.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Stella Ramírez Suárez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 08 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 41 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

amistella@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com.

pchaustreabogados@gmail.com

y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante: STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f3a61771e912fa97e483a81cd7c0937119c468d750ee8b23b524982134edf**
Documento generado en 27/07/2023 07:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 364	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00451-00
Demandante:	MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría de Educación

La entidad en comento propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”* (archivo 09, págs. 14 y, 16 a 18 expediente digital) e indicó, por un lado, que la competencia exclusiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio es del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y, del otro lado, respecto del fenómeno prescriptivo que: *“[...] aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.”* (pág. 14).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y ii) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 11, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se depreca el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* [...] 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”³

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; *contrario sensu*, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual

² Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) la demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la **Secretaría de Educación Distrital** el 31 de agosto de 2021 -radicado No. E-2021-201752-, ii) A título de restablecimiento del derecho deprecia el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 10 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos -tampoco- no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora María De Jesús Peña Prieto, identificada con C.C. 20.643.652 y ii) certificado de historia laboral de la señora María De Jesús Peña Prieto, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora María De Jesús Peña Prieto, identificada con C.C. 20.643.652.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente María De Jesús Peña Prieto, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 08 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, págs. 41 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

mariajp71@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
amunozabogadoschaustre@gmail.com.

pchaustreabogados@gmail.com

y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante: RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e91be70dc05de8bd9e306837f43b4d98c0b21ab95fe04c4d68542e57445d48c

Documento generado en 27/07/2023 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 362	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante:	YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación

La entidad en comento propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” (archivo 09, págs. 23 a 25 expediente digital) e indicó, por un lado, que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A y, del otro lado, respecto del fenómeno prescriptivo que: “[...] aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.” (pág. 25).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “interés directo” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y ii) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios excepcionales propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 10, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se deprecia el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5° del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2° y 4° del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* [...] 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”³

² Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; *contrario sensu*, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) la demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la **Secretaría de Educación Distrital** el 09 de septiembre de 2021 -radicado No. E-2021-207800-, ii) A título de restablecimiento del derecho deprecia el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 10 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos tampoco tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Yaidy Viviana Cortés Pulido, identificada con C.C. 52.909.312 y ii) certificado de historia laboral de la señora Yaidy Viviana Cortés Pulido, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Yaidy Viviana Cortés Pulido, identificada con C.C. 52.909.312.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Yaidy Viviana Cortés Pulido, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 08 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 41 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yvcortes@educacionbogota.edu.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com.

pchaustreabogados@gmail.com

y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante: YADY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35c6c7ffc922b2d68ba57f66fc063e82c7082885a73ebd90e81aa324c962279
Documento generado en 27/07/2023 07:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 354	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante:	YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación

La entidad en comento propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” (archivo 09, págs. 23 a 25 expediente digital) e indicó, por un lado, que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A y, del otro lado, respecto del fenómeno prescriptivo que: “[...] aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.” (pág. 25).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “interés directo” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y ii) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 10, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se depreca el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5° del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2° y 4° del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* [...] 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”³

² Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; *contrario sensu*, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) la demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la **Secretaría de Educación Distrital** el 06 de diciembre de 2021 -radicado No. E-2021- 259817-, ii) A título de restablecimiento del derecho deprecia el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 10 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos -tampoco- no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Yolanda Molano Rodríguez, identificada con C.C. 38.258.641 y ii) certificado de historia laboral de la señora Yolanda Molano Rodríguez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Yolanda Molano Rodríguez, identificada con C.C. 38.258.641.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Yolanda Molano Rodríguez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 08 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 41 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yolymoro@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com.

pchaustreabogados@gmail.com

y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante: YOLANDA MOLANO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e4fbbcbe7a00558a0db0aa8e8fc4fac31b38b84b92d2b2eef7b5491f7c3b5**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 355	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00464-00
Demandante:	JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación

La entidad distrital planteó la excepción de prescripción en los siguientes términos: “La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.” (archivo 9, pág. 15 expediente digital).

Frente a este medio exceptivo, se precisa que la prescripción es el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción o la falta de legitimación en la causa por pasiva), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 8, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se depreca el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* [...] 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”³

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; *contrario sensu*, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) el demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la **Secretaría de Educación Distrital** el 05 de octubre de 2021 -radicado No. E-2021- 222586-, ii) A título de restablecimiento del derecho depreca el reconocimiento y pago

² Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 5 a 7 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 11 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos -tampoco- no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el medio exceptivo propuesto por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no allegó la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor José Benjamín Hernández Cañón, identificado con C.C. 19.334.938 y ii) certificado de historia laboral del docente José Benjamín Hernández Cañón, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor José Benjamín Hernández Cañón, identificado con C.C. 19.334.938.

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y chepelin@hotmail.fr.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- ii) Certificado de historia laboral del docente José Benjamín Hernández Cañón, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 08, págs. 41 y ss., expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jbenjoh@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c42b292daa2e33980ec94e76a224afaea22145402172db5603664f13a510d1**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 356	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00475-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación

La entidad distrital planteó la excepción de prescripción en los siguientes términos: “La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.” (archivo 10, pág. 15 expediente digital).

Frente a este medio exceptivo, se precisa que la prescripción es el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción o la falta de legitimación en la causa por pasiva), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 9, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se depreca el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* [...] 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”.

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”³

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; *contrario sensu*, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) la demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la **Secretaría de Educación Distrital** el 05 de octubre de 2021 -radicado No. E-2021- 222868-, ii) A título de restablecimiento del derecho deprecia el reconocimiento y pago

² Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 10 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos -tampoco- no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el medio exceptivo propuesto por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no allegó la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Gloria Esperanza Huérfano Moreno, identificada con C.C. 20.476.631 y ii) certificado de historia laboral de la docente Gloria Esperanza Huérfano Moreno, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Gloria Esperanza Huérfano Moreno, identificada con C.C. 20.476.631.

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y chepelin@hotmail.fr.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- ii) Certificado de historia laboral de la docente Gloria Esperanza Huérfono Moreno, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 09, págs. 41 y ss., expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 10, págs. 17 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gehm28@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8a1b5f78aa4fa017815201b78b5b00466d14ab81987cb3a869353d656992be**

Documento generado en 27/07/2023 07:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 357	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-0009-00
Demandante:	CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación

La entidad distrital planteó la excepción de prescripción en los siguientes términos: “La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.” (archivo 16, pág. 15 expediente digital).

Frente a este medio exceptivo, se precisa que la prescripción es el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado , sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción o la falta de legitimación en la causa por pasiva), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 13, págs. 19 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se deprecia el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante la Secretaría de Educación del Distrito, el Ministerio de Educación o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer escenario, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: “[...] 2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. [...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre la invocación de esta excepción, las normas violadas y el concepto de violación, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

En cuanto al segundo escenario, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”²

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; contrario sensu, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2 expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, frente a la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tienen los siguientes extremos dialécticos en el presente medio de control: i) el demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada a la Secretaría de Educación Distrital el 05 de octubre de 2021 -radicado No. E-2021-222776-, ii) A título de restablecimiento del derecho deprecia el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1992 y 52 de 1975, en cuanto a las cesantías y los intereses de las mismas (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital), y iii) el concepto de violación de la

¹ Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00), auto del 7 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda se sustrae en controvertir la legalidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debería fundarse (págs. 9 y ss.).

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda y se indican las normas violadas y se explica su concepto de violación, razón por la cual frente al segundo escenario los reparos expuestos tampoco tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

Ahora, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el medio exceptivo propuesto por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación -ut supra-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 65 a 335 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 56 y 57), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 16 de febrero de 2023 (archivos 5; 8 a 11; y; 14 y 15 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00009-00
Demandante: CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 13, págs. 31 a 40 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 13, págs. 41 y ss., expediente digital).

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 16, págs. 17 y ss., expediente digital).

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00009-00
Demandante: CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

cehucatao410@yahoo.es
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4744ad51898f836648f0d16e9c8c4a49ac80e507cc9e052a2a33f7807647791e**
Documento generado en 27/07/2023 07:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 482	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00252-00
Demandante:	PILAR FONTECHA VALENCIA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de notificación personal y/o publicación de uno de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. S-2023-37675 del 03 de febrero de 2023 (archivo 2, págs. 37 a 42 expediente digital), por medio del cual la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá negó a la demandante el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con base en el régimen retroactivo y tomando para efectos de liquidación el último salario devengado anterior al retiro del servicio, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a dicha entidad, para que allegue certificación en tal sentido. De tratarse de notificación electrónica, deberá enviarse constancia de envío del respectivo mensaje. En todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ¹ para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del respectivo requerimiento, allegue constancia de notificación personal y/o publicación del Oficio No. S-2023-37675 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá negó a la demandante el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con base en el régimen retroactivo y tomando para efectos de liquidación el último salario devengado anterior al retiro del servicio. De tratarse de notificación electrónica, deberá enviarse constancia de envío del respectivo mensaje. Lo anterior, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00252-00
Demandante: PILAR FONTECHA VALENCIA
Demandado: DISTRITO CPAITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN & OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pfontechav@gmail.com
cansa19@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0186afd30b81189e5662221721a22462180ee772c7a7ca059365ed5e065da938
Documento generado en 27/07/2023 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>